

**Juzgado Ldo. Penal de 23º turno**  
DIRECCIÓN Uruguay 907

### **CEDULÓN**

**CHARGOÑIA PEREZ, PABLO SIMON**  
**CHARGONIA, PABLO**

Montevideo, 23 de agosto de 2019

En autos caratulados:

**ARTECHE ECHETO, WALTER HUGOSU MUERTEPROVIENE DE IUE 2-21986/2006**  
**"ORGANIZACIONES DE DD.HH., DR. P. CHARGAÑA Y OTROS -DENUNCIA/MANDOS**  
**CIVILES, MILITARES, POLICIALES Y DEMÁS INVOLUCRADOS -ATTES-**  
Ficha 88-151/2011

Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia que a continuación se transcribe:

Decreto 2335/2019,

Fecha :22/08/19

VISTOS:

estos autos caratulados: “Arteche Echaid, Walter. Su Muerte”, I.U.E. N° 88-151/2011

RESULTANDO:

I)De fs. 957 a 963 compareció Armando Méndez Caban impetrando la declaración de inconstitucionalidad por vía de excepción impetrando la inconstitucionalidad de los arts. 2 y 3 de la Ley 18.831.

II)Por dispositivo N° 2286/2019 pronunciado en fecha 16 de agosto de 2019, se tuvo por promovida la acción de inconstitucionalidad y en consecuencia se dispuso la suspensión de este procedimiento presumarial y su elevación a la Suprema Corte de Justicia (fs. 964).

III)Contra dicho pronunciamiento se alzó la fiscalía, interponiendo los recursos de reposición y apelación en subsidio expresando en síntesis que se agravia por el exceso ritual manifiesto relativo al excesivo rigor en la aplicación de las formas procesales que impiden resolver el tema de fondo, en atención a los argumentos que señala en el libelo recursivo glosado a fs. 979 a 983 de los presentes obrados.

CONSIDERANDO:

I)Precisión previa: Se deja constancia que la suscrita Juez asumió funciones en esta Sede el día 25/7/2019.

II)No se consideran de recibo los agravios vertidos por la fiscalía en su impugnación.

III) En efecto, conforme lo establece el art. 514 del C.G.P una vez acogido el planteo de inconstitucionalidad por la vía correspondiente se suspenderán los procedimientos y se elevarán a la Suprema Corte de Justicia.

IV)Conforme al mismo cuerpo normativo el art. 513 sólo habilita al Oficio – una vez interpuesta la excepción respectiva – a controlar el cumplimiento de los requisitos formales edictados por



los arts. 511 y 512 del C.G.P.

V) Conforme a lo que viene de expresarse y habiéndose cumplido con los requisitos formales correspondiente conforme emerge de fs. 957 a 963 según lo establecido en los arts. 511 y 512 del C.G.P.,

VI) En autos se han cumplido los presupuestos que impone el precepto legal relacionado por lo que resulta acorde a derecho desestimar el recurso de reposición interpuesto, franqueándose la apelación deducida en subsidio.

Por los fundamentos expuestos, las normas citadas y lo establecido en el artículo 250 del C.P.P.,

RESUELVO:

DESESTÍMASE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO Y, EN SU MÉRITO, MANTIENESE FIRME, EN TODOS SUS TÉRMINOS EL DISPOSITIVO N° 2286/2019 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2019.

CUMPLIDO, FRANQUÉESE EL RECURSO DE APELACIÓN PARA ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO PENAL QUE POR TURNO CORRESPONDA, CON LAS FORMALIDADES DE ESTILO.

NOTIFÍQUESE PESONALMENTE.

